

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 20001 22 14 001 2017 00283 00
ACCIONANTE: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, trece de octubre de dos mil diecisiete

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Felipe Andrés Murgas Vega, Iván Fabián Murgas Vallejo, María Carolina Murgas Vega y Mario José Murgas Arzuaga, a través de apoderado judicial contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Anith María Murgas de Villero, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga, Esther Elisa Hernández Rodríguez; María Florencia Vega de Murgas como sucesora procesal de Mariano Murgas Arzuaga; los señores Raúl Garrido Murgas y Fabián Enrique Garrido Murgas como sucesores procesales y herederos determinados de Gladis Leonor Murgas Arzuaga; el abogado Jesús Alberto Márquez Ramírez como curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores Mario Murgas Araujo, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Gladis Leonor Murgas Arzuaga, además como curador ad litem de Rafael Camilo Araujo Palmezano y Leonor Beatriz Murgas Lara; además contra los demandados en reivindicación, Nayade Calderón Murgas, Eyebooth Calderón Murgas, José Martín Bermúdez Morelli, José Raúl Bermúdez Morelli, Carlos Mario Murgas Lacouture, Jaime de Jesús Gómez Aristizabal, Ana María Bidegain de Urán, Grace María Orozco Gordon, María Luz Tordecilla Orozco, Tatiana Mora Lopera; la sociedad Acorn International Foundation-Arcon S.A.S. y la sociedad MO INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Anith María Murgas de Villero, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga, Esther Elisa Hernández Rodríguez; María Florencia Vega de Murgas como sucesora procesal de Mariano Murgas Arzuaga; los señores Raúl Garrido Murgas y Fabián Enrique Garrido Murgas como sucesores procesales y herederos determinados de Gladis Leonor Murgas Arzuaga; el abogado Jesús Alberto Márquez Ramírez como curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores Mario Murgas Araujo, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Gladis Leonor Murgas Arzuaga, además como curador ad litem de Rafael Camilo Araujo Palmezano y Leonor Beatriz Murgas Lara; además contra los demandados en reivindicación, Nayade Calderón Murgas, Eyebooth Calderón Murgas, José Martín Bermúdez Morelli, José Raúl Bermúdez Morelli, Carlos Mario Murgas Lacouture, Jaime de Jesús Gómez Aristizabal, Ana María Bidegain de Urán, Grace María Orozco Gordon, María Luz Tordecilla Orozco, Tatiana Mora Lopera; la sociedad Acorn International Foundation-Arcon S.A.S. y la sociedad MO INVERSIONES S.A.S., para lo cual se ordena a la accionada Juzgado Primero Civil del Circuito realizar las gestiones tendientes a fin de

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 20001 22 14 001 2017 00283 00
ACCIONANTE: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

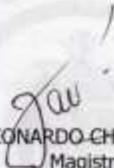
realizar la respectiva comunicación, así mismo se dispone realizar la notificación a los accionados a través de la página web del Rama Judicial, a quienes se les dará traslado de la demanda para que en los 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso verbal radicado bajo el No.2015-00283.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Benjamín Hernández Caamaño portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.994 del C.S de la J. como apoderado principal, y al abogado Rosendo Gutiérrez Jara portador de la tarjeta profesional 65.581 de la C.S. de la J. como apoderado suplente, para representar la parte accionante, conforme los poderes allegados con la queja constitucional obrantes a folios 42 a 51 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO – ABOGADOS

Abogados universidades de: Cartagena, Externado, Nacional, del Rosario, Santo Tomás, La Gran Colombia
Asesorías y representaciones Jurídicas, teléfono: (5)5743413, Celulares: 3157411820 – 3174865137 – 3157415942
Calle 15 No. 14-34, oficinas 103 y 104, edificio Gran Colombiana, correo electrónico: tarra_451@hotmail.com
Valledupar – Cesar

4

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y/o
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y/o
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA DOCTORA
SORAYA INES ZULETA VEGA – Juez Primera
Civil del Circuito de Valledupar.
Accionantes: JAIME CAMILO MURGAS
ARZUAGA Y OTROS.**

Soy **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 5.013.259 de Chiriguaná y portador de la tarjeta profesional de abogado número 15.994 del C.S. de la J., obrando en este asunto en mi calidad de apoderado especial de las personas que en el acápite respectivo me confieren poder como accionantes en este libelo, manifiesto a ustedes que interpongo ACCIÓN DE TUTELA, en favor de mis clientes y en contra de la doctora **SORAYA INES ZULETA VEGA**, juez titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, quien es persona mayor, residenciada y domiciliada en Valledupar, o quien la remplace o haga sus veces al momento de la notificación de esta acción (o de la

emisión de la sentencia de amparo), con el fin de que se proceda de conformidad en la protección de los derechos fundamentales que le asisten a mis clientes, los que se esgrimen en el acápite siguiente:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invocan como derechos fundamentales vulnerados, los del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de igualdad, el derecho al acceso a la administración de justicia, que han y vienen siendo vulnerados a mis mandantes, por la casa judicial encartada en este asunto. Así mismo pido que se amparen a mis clientes, aquellos que, de oficio, los honorables magistrados adviertan que fueron quebrantados, y que sean dignos de amparo constitucional en este asunto.

II. PARTES

Son partes en este asunto las siguientes:

- Los accionantes: a continuación quienes me confieren y otorgan poder especial para actuar como su abogado en la presente acción de amparo y como apoderado que soy de los mismos dentro del proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura pública contentiva de poder, cuyo radicado es el número 2015 - 00238 - 00 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar:

- JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.939.675 de Bogotá D.C.

- FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, quien es persona mayor de edad, residenciado y domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.427 de Bogotá D.C.

- IVÁN FABIÁN MURGAS VALLEJO, quien es persona mayor de edad, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.872 expedida en Valledupar.

- MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, quien es persona mayor de edad, residenciada y domiciliada en Valledupar, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 49.777.181 de Valledupar.

- MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, quien es persona mayor de edad, con residencia y domicilio en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.132.704 de Valledupar.

-La parte accionada:

- **SORAYA INES ZULETA VEGA**, juez titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, quien es persona mayor, domiciliada y domiciliada en Valledupar, o quien la remplace o haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, por cuanto profirió los autos acusados en este asunto de vulnerar los derechos fundamentales de mis clientes: Las providencias de fecha 16 de Junio y 06 de Septiembre, ambas de 2.017, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura pública contentiva de poder, cuyo radicado es el número 2015 – 00238 – 00 cursante en el mencionado juzgado.

-Tercera con interés jurídico directo en esta acción:

- **ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO**, quien es persona mayor, domiciliada y domiciliada en Valledupar e identificada con cédula de ciudadanía número 42.486.147, y quien es la demandante dentro del proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura pública contentiva de poder, cuyo radicado es el número 2015 – 00238 – 00 cursante en el juzgado primero civil del circuito de Valledupar.

-Otros Terceros con interés jurídico en esta acción: Lo son los demás demandados dentro del proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura pública contentiva de poder, cuyo radicado es el número 2015 – 00238 – 00 cursante en el juzgado primero civil del circuito de Valledupar:

-**MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, ANA LUISA MURGAS ARZUAGA**, quienes son personas mayores de edad, con residencia y domicilio en Valledupar. (Herederos determinados de Mario Murgas A.).

- **ELSY MURGAS ARZUAGA**, quien es persona mayor, domiciliada y domiciliada en Bogotá D.C. (Heredera determinada de MARIO MURGAS A.).

- Los herederos indeterminados del extinto: **MARIO MURGAS ARAUJO**, representados legalmente por curador ad litem, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado **JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ**, quien es abogado mayor, domiciliado y domiciliado en Valledupar.

4

- La sucesora procesal y ex cónyuge de LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA (Q.E.P.D.): MARÍA FLORENCIA VEGA DE MURGAS, quien es persona mayor con residencia y domicilio en Valledupar.

- Los herederos indeterminados del extinto: LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA (Q.E.P.D.), representados legalmente por curador ad litem, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien es abogado mayor, residenciado y domiciliado en Valledupar.

- Los sucesores procesales y herederos determinados de la finada GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA: RAÚL GARRIDO MURGAS y FABIÁN ENRIQUE GARRIDO MURGAS, quienes son mayores y residenciados en Valledupar.

- Los herederos indeterminados de la extinta: GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA: (Q.E.P.D.), representados legalmente por curador *ad litem*, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien es abogado mayor, residenciado y domiciliado en Valledupar.

- ESTHER ELISA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien es persona mayor, residenciada y domiciliada en Valledupar.

- RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO y LEONOR BEATRIS MURGAS LARA, quienes son personas de las cuales dentro de la demanda verbal se desconoce su domicilio y residencia, por lo cual han de ser representadas por el curador *ad litem*, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien es abogado mayor, residenciado y domiciliado en Valledupar.

Los que la demandante dentro del proceso verbal de nulidad, denomina **demandados en reivindicación:**

- NÁYADE CALDERÓN MURGAS, EYEBOOTH CALDERÓN MURGAS, JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ MORELLI, JOSÉ RAÚL BERMÚDEZ MORELLI, quienes son personas mayores de edad, con residencia y domicilio en Valledupar.

- CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE, quien es persona mayor, residenciada y domiciliada en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P.

- JAIME DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL, quien es persona mayor, residenciada y domiciliada en la ciudad de Ibagué - Tolima.

5

- ANA MARÍA BIDEGAIN DE URÁN, GRACE MARÍA OROZCO GORDON, MARÍA LUZ TORDECILLA OROZCO, TATIANA MORA LOPERA, quienes son personas mayores, residenciadas y domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.

- La sociedad Acorn International Foundation – Arcon S.A.S., sociedad regular con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente Cesar Amorocho Pedraza o quien haga sus veces al momento de trabar la litis; y,

- La Sociedad "MO INVERSIONES S.A.S.", con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Francisco Javier Morelli Socarras, o quien haga sus veces al momento de trabar la litis.

III. HECHOS Y OMISIONES

1. La señora ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, a través de apoderado judicial, Doctor ALVARO MORON CUELLO, presentó el 15 de julio de 2015, demanda de mayor cuantía contra los Herederos determinados del finado MARIO MURGAS ARAUJO: MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, ANA LUISA MURGAS ARZUAGA y ELSY MURGAS ARZUAGA; Herederos indeterminados de MARIO MURGAS ARZUAGA (sic) y herederos indeterminados de GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA y otros que se citan en esta acción de tutela como terceros con interés jurídico dentro de los que se cuentan varias sociedades regulares.

2. La demanda, por reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que mediante auto del 24 de septiembre de 2015, previa subsanación ordenada a la parte demandante, la admitió. Se le asignó la radicación número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00.

3. Que los accionantes en esta tutela, como demandados en el proceso verbal de mayor cuantía de Nulidad de poder general con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00 promovido por ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, se notificaron del auto admisorio de la demanda. Contestaron y propusieron excepciones, previas y de fondo.

4. La demandante, señora ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, por medio de su apoderado presentó, el día 13 de diciembre

6

de 2.016, reforma de la demanda verbal de mayor cuantía (mediante demanda **integrada**), la cual fue inadmitida por el juzgado por auto de fecha 16 de enero de 2.017,

5. La parte demandante, señora ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, por medio de su apoderado, luego de recurrir en reposición el auto que inadmitió la reforma de la demanda, finalmente, el día 22 de Febrero de 2.017 subsanó los defectos señalados por el juzgado aquí encartado, incluyendo nuevos demandados y pruebas. Igualmente **solicitó el señalamiento de un plazo** para aportar unas pruebas periciales. Así lo hizo y así se lee en la reforma integrada de la demanda:

"IV. PRUEBAS

Pido sean tenidas y ordenadas las siguientes pruebas a favor de mi mandante:

(...)

B. PERICIALES

1. Anuncio y petición para ser resuelta en auto el admisorio de la reforma de la demanda. Fundado en las consideraciones y anuncios expuestos en el CAPÍTULO NOVENO, HECHOS 35 a 37, de esta REFORMA DE DEMANDA, que como se explica y fundamenta en esos acápite, era imposible e insuficiente practicar con antelación a la presentación de esta demanda y a la reforma de la demanda, pruebas periciales, que aportaría al proceso, comedidamente, dentro de la oportunidad probatoria que me da la presentación de esta reforma de demanda, me permito, reiterar, que ANUNCIO que las aportaré, dentro del término que el Juzgado me conceda para hacerlo.

De todas maneras, respetando la oralidad vigente, se infiere, que estas pericias que se anuncian, deben ser aportadas antes de la audiencia de instrucción, a efectos que la contradicción del dictamen se pueda realizar en dicha diligencia.

Las pericias que aportaré una vez sean practicadas por profesionales especializados, van encaminadas para que se determinen y verifiquen, lo siguiente:

1. Los Valores y avalúos comerciales actuales de todos los bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales, 1000 novillos, de cuales se demandan la legitimidad de sus enajenaciones, que están relacionados en el capítulo segundo, numeral 15, capítulo tercero numeral 17.1., capítulo quinto, capítulo sexto y capítulo séptimo de los hechos de la reforma de la demanda. Predios urbanos y rurales situados en Bogotá D. C. y en los municipios de Valledupar, San Diego, etc.

7

2. Informe pericial que establecerá y determinarán, los valores y cuantías actuales de todas las acciones, bonos, dividendos, certificados de depósitos a término, saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, con sus rendimientos financieros, de titularidad y dominio del causante **Mario Murgas Araujo**, de distintos emisores, que estaban siendo administrados, en custodia, en depósito, etc. en varias entidades bancarias, financieras, bursátiles, comisionistas de bolsa, etc., en Colombia: Bavaria S. A., Banco Corpbanca Colombia S. A. o Banco Comercial Antioqueño o Banco Santander S. A., Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. 'Coltabaco', Bancolombia o Banco de Colombia, Acerías Paz de Río S. A., Banco de Bogotá S. A., Banco BBVA Colombia S. A. o Banco Ganadero; Davivienda S. A. o la antigua Concasa o Banco Cafetero; Deceval S. A.; Casa de Valores S. A., Comisionista de Bolsa; Corredores Asociados S. A.; Davivienda Corredores S. A., domiciliadas en Bogotá D. C., Fondo Ganadero del Cesar, Club Valledupar S. A., domiciliadas en Valledupar, u otra sociedad o empresa del exterior, que se constatará en la Superintendencia Financiera de Colombia en Bogotá, estatal donde reposa toda la información y vigilancia de las actividades y valores de esas empresas. Valores que fueron apropiados irregularmente por los hermanos **Murgas Arzuaga**.

3. La tasación de los perjuicios y daños patrimoniales correspondientes, a favor de la sucesión de **Mario Murgas Araujo**, por la responsabilidad extracontractual de los demandados, derivadas de las condenas que aquí se sentencien, incluyendo la cuantificación del daño emergente, lucro cesante, intereses, teniendo en cuenta y como referente los valores o precios comerciales de todos los bienes apropiados o puestos a sus nombres o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, en Valledupar y Bogotá.

4. Informa o estudio grafológico que determinará la autenticidad de las firmas del causante **Mario Murgas Araujo**, en los documentos que contienen los negocios jurídicos, donde consten compraventas, cesiones de valores, autorizaciones o segundas firmas o poderes para la administración y disposición de valores representados en acciones, bonos, dividendos, certificados de depósitos a término, saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, con sus rendimientos financieros, de titularidad y dominio del causante, apropiados irregularmente por sus hijos o familiares o terceros, valores que estaban en los emisores o entidades bancarias, financieras o comisionistas de bolsa, siguientes: Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (fusionado con Banco Comercial Antioqueño o Banco Santander S. A.); Bancolombia (antes Banco de Colombia); Acerías Paz de Río S. A.; Banco de Bogotá S. A.; Banco BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Davivienda S. A. (adquirente de Concasa y Banco Cafetero); Deposito Centralizado de Valores S. A. 'DECEVAL'; Casa de Valores S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Asociados S. A.; Davivienda Corredores S. A., domiciliadas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. 'Coltabaco', en Medellín; Fondo Ganadero del Cesar en

8

Valledupar u otra sociedad o empresa del exterior, que se constará, también, en pericia, en la Superintendencia Financiera de Colombia en Bogotá D. C.

En consecuencia, con todo respeto le pido a la señora Juez, se sirva concederme un término suficiente para aportarle las pericias anunciadas¹ y tenga en cuenta que se practicaran en varios municipios de Valledupar, en Bogotá y Medellín. Le pido al juzgado, se sirva requerir a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de dichas pruebas, facilitando la labor correspondiente a los peritos y apoderado de la actora. Asimismo, se oficie al Subcomandante de la Policía en Valledupar y al Comandante de la Policía Distrital en Bogotá D. C. para que presten la colaboración y seguridad pertinentes a los peritos y apoderado en la práctica de las pruebas. (Subrayas y negrillas nuestras)

6. La Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, por auto de calenda 10 de Marzo de 2017, decidió ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL presentada por la señora ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO.

7. La demandante (en el proceso verbal) la señora MURGAS de VILLERO, por conducto de su apoderado, y en razón a que en el auto del 10 de marzo de 2017, admisorio de la reforma integrada de la demanda, no se señaló plazo o término para que la actora aportara las experticias anunciadas, interpuso recurso de reposición con dos fines: (i) **adición** de la providencia, insistiendo en que se le concediera el término, (ii) que se decretaran las medidas cautelares. Esta situación se resolvió mediante el auto del 20 de abril de 2017. El memorial del recurso de reposición es visible en los folios 659 a 661 del expediente del proceso verbal.

8. La Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, mediante auto del 16 de junio de 2017, en su parte introductoria, manifiesta que resuelve el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto por el apoderado de ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO contra el auto de 10 de marzo de 2017 y del 07 de abril del mismo año y, previo traslado, a la parte demandada, decidió:

RESUELVE:

¹ La demandante pide un término para el aporte de pericias como si estuviera aplicando el C.G.P., siendo la norma procesal aplicable el C.P.C. ya que por aplicación del artículo 625 del C.G.P. aún no se puede aplicar esta última norma en el tránsito de legislación hasta que llegue la oportunidad procesal para ello, esto es, la audiencia de que habla el artículo 432 del C.P.C.

PRIMERO: No reponer el auto calendarado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo del auto de fecha siete (07) de abril de 2017. Se ordena a la parte demandante, previo al decreto de medidas cautelares, prestar caución por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32.159.991.540), en el término de diez (10) días.

TERCERO: Ordenar a la secretaria del juzgado organizar al orden cronológico en las fechas de presentación de cada memorial, foliando el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmada)

SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez

Y en su parte motiva o considerativa, dijo:

"Teniendo en cuenta el primer punto que cita el recurrente, encontramos que en el auto admisorio de la demanda, claramente se especifica que se aportan nuevos hechos, pretensiones y pruebas por parte de quien promueve la presente acción.

Pruebas que serán decretadas dentro de las oportunidades probatorias ² una vez convocada la audiencia del artículo 372 del código general del proceso, concediéndole a la parte demandante el término legal para presentar los experticios solicitados, siendo ese el momento procesal y no ahora como lo pretende el recurrente. Valoración que se hará en la instrucción y juzgamiento como etapa del proceso."

9. La parte demandada en el proceso verbal, JAIME CAMILO MURGAS y otros, recorrieron³ el traslado de los recursos (reposición y subsidiario de apelación, señalado en líneas anteriores) que interpuso la demandante. Así lo recorrimos:

1.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 227 C.G.P.

² La oportunidad probatoria para la actora en la solicitud de la prueba pericial lo es con la demanda. Con posterioridad a la demanda no puede conforme lo establece el C.P.C., que es la norma aplicable al caso.

³ Memorial presentado el 09 de junio de 2017.

10

La parte demandante, MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado, invoca el art. 227 del C.G.P., para que se le conceda un término para presentar unas pericias.

La norma citada, en este proceso, aún **no** aplica para el mismo. En efecto:

1.-En este proceso verbal aún **no** se ha "agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil"⁴⁶, ni tampoco se ha "convocado" para la misma, según lo que dispone el numeral 2 del art. 625 del Código General del Proceso, que regula el "tránsito de legislación", norma que dice:

"2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que **precede** a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

(b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

1. El trámite que **precede** (que aún no se ha cumplido) es el previsto en el art. 429 del Código de Procedimiento Civil⁴⁷.

Por lo tanto, se sigue aplicando la legislación anterior. ¿Cuál es?
Respuesta: El art. 116 de la Ley 1395 de 2010, que dice:

"La parte que pretenda valerse de un experticio podrá apartarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización".

La norma pretranscrita no habla de conceder un término a las partes, como el que estatuye el art. 227 del Código General del Proceso.

3.-La salvedad establecida en el numeral 5 del art. 625 del Código General del Proceso según el cual "...los términos que hubieren comenzado a correr..... se regirán por las leyes vigentes cuando.....empezaron a correr los términos....", no cobija o no

⁴⁶ Art. 439 del C. de P. C., sustituido por el art. 28 de la Ley 1395 de 2010, dice: "La audiencia se sujetará a los establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho".

A su turno el art. 432 del C. de P. C., fue reformado por el art. 25 de la Ley 1395 de 2010.

⁴⁷ Aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas contra la demanda inicial (art. 430 del C. de P.C.) que, además, deben resolverse conjuntamente con las previas propuestas contra la reforma (demanda integrada), según el art. 99-2 ibídem.



establece la posibilidad de presentar dictámenes adicionales a las situaciones reguladas en el art. 116 de la Ley 1395 de 2010.

4.-De otro lado, uno de los argumentos que presenta MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderada MORON CUELLO, dicho en la reforma (demanda integrada), y repetido entre los argumentos del recurso de reposición que se descurre, es el de que las pericias tienen por objeto:

"Capítulo Noveno

(III) Para la **tasación** de los **perjuicios** correspondientes por la responsabilidad extracontractual de alguno o todos los demandados derivadas de las condenas que aquí se sentencien, se requiere previamente ingresar y acudir en los lugares, inmuebles y oficinas pertinentes, para conocer el valor comercial de los bienes, de los valores financieros y bancarios, los daños patrimoniales causados".

Al efecto, se le réplica:

Por "tasación" debe entenderse "monto". Y el monto de los perjuicios solo puede establecer mediante una prueba **exclusiva y excluyente**, esto es, el **juramento estimatorio** que establece el art. 206 del C.G.P. Norma imperativa por cuanto establece que la parte interesada "**deberá**". Esto quiere decir que la tasación de perjuicios no puede establecerse mediante de una prueba sucedánea, porque se quebrantaría el debido proceso y las pericias devendrían en pruebas nulas de pleno derecho (art. 14 del C.G.P.).

Lo anterior no significa que la parte demandada, JAIME CAMILO MURGAS ARZIAGA Y OTROS, estén aceptando el "juramento estimatorio" que hizo ANITH MURGAS DE VILLERO, ya que en la contestación y en las excepciones nos pronunciamos sobre la circunstancia de que dicho juramento no se aviene a los requisitos del art. 206 del C.G.P. Se hace la salvedad. Se pide leer detenidamente la respuesta a la demanda integrada y a las excepciones.

10. El mencionado auto de fecha 16 de junio de 2.017, fue recurrido por BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO, como apoderado especial de los demandados en el proceso verbal. Se transcribe:

"(...)

12

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Att: Dra. **Soraya Inés Zuleta Vega**. - Jueza.
E. S. D.

CONSTANCIA SOBRE AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDADOS DE: DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA, EL DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO entre otros.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref: Rad. No.20.001.31.03.001.2015.00238.00
Proceso Verbal de Mayor Cuantía – (Nulidad de poder general).
Demandante: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
Demandada: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y otros.

Soy, BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, apoderado judicial y principal de la parte demandada, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA Y LUIS JAVIER MURGAS.

Con todo respeto le manifiesto que interpongo el recurso de reposición contra el ordinal "Primero" del auto de 16 de junio de 2017, por el cual decidió no reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2017, con el fin de que se le reforme en el sentido de que la decisión correcta no es ni debe ser la de "no reponer" el auto. Y no es la correcta porque lo que la parte demandante solicitó fue la de "adicionarla" en el sentido de señalarle un término para presentar unas pericias que las anuncia en la demanda integrada (reforma). La decisión entonces debió ser (i) no adicionarlo por considerarlo improcedente, o (ii) adicionarlo sí, a su juicio, lo consideraba procesal y jurídicamente procedente. Ni lo uno ni lo otro decidió.

Subsidiariamente, solicito que se niegue la concesión de un término para aportar las pericias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSTANCIA

1.- Cuando la Procuraduría advierte la posibilidad de que con un procedimiento podrían vulnerar normas constitucionales y legales, hace lo que se denomina "control de advertencia". El suscrito apoderado no es Procuraduría, pero tiene deberes legales para con sus clientes, lo cual me faculta para advertir al Despacho, con todo respeto, del quebrantamiento de normas.

2.- En el sentido de lo dicho, en el memorial mediante el cual recorrí el traslado de recurso de reposición que presentó el doctor MORÓN CUÉLLO, como apoderado de la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, y que presenté el 09 de junio de 2017 en el Centro de Servicios, expuse argumentos

mediante las cuales indiqué que el art.227 del Código General del Proceso, **no aplica en este caso**. Los argumentos no merecieron ningún análisis de fondo por el Despacho. De por sí, esa sola circunstancia quebranta los derechos fundamentales de los demandados a quienes represento.

3.- El Despacho, en la parte motiva, anuncia (-párrafo segundo de la pág. 2 del auto del 16 de junio de 2017, en relación con el término que le había solicitado la parte demandante para aportar unas experticias con fundamento en el Código General del Proceso, art. 227-) que las "Pruebas que serán decretadas dentro de las oportunidades probatorias una vez convocada la audiencia del art.372 del CGP, **concediéndole a la parte demandante el término legal para presentar los experticios solicitados**, siendo ese el momento procesal y no ahora como lo pretende el recurrente".

Este "anuncio" se erige en una **amenaza** de vulneración de los derechos fundamentales de los demandados a quienes represento, porque, la audiencia del art.372 del CGP, en punto a dictámenes periciales, se refiere a aquellas experticias que se decretan a solicitud de parte o las que el Despacho decreta de oficio; pero la norma no regula termino alguno para el dictamen que una parte se proponga aportar, a titulo de **anexo** de la demanda o de la reforma de la misma, cuestión bien diferente.

Me explica: Los dictámenes ingresan a un proceso de dos (2) maneras:

- (i) Por decreto del Despacho a petición de parte en las oportunidades para pedir pruebas, o cuando el operador judicial lo dispone de oficio.
- (ii) La otra es como lo establece el art.116 de la Ley 1395 de 2010, caso en el cual se entiende aportada como **anexo** de la demanda, de su reforma, del incidente propuesto o de cualquier otro trámite especial que establezca la ley.

De lo precedente, se tiene que el Despacho pretende "acomodar", en este proceso, la aplicación del art. 227 del CGP una vez que se convoque o se esté realizando la audiencia del art.372 *ibidem*, con lo cual (i) vulnerará el principio normativo y procesal de la igualdad de las partes en el proceso y frente a la ley (-en lenguaje coloquial no es permitido concederle "ventajas" a una de las partes-), (ii) si llegare a suceder, conforme al anuncio, los dictámenes serán nulos de pleno derecho porque quebrantarán el debido proceso (art.14 del CGP) porque, insistiéndose, en el estado en que se halla este proceso el aplicable es el art.116 de la Ley 1395 de 2010, **no** el art.227 del CGP, todo lo cual conducirá a que a mis poderdantes se les quebranten los derechos fundamentales de debido proceso, de defensa, seguridad jurídica, acceso de administración a la justicia, el de igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

Dicho claramente: Es inadmisibile que el Despacho espere llevar este proceso al punto a estado en que ya sea aplicable el Código General del Proceso, y en ese momento, será viable la aplicación del art.227 *ibidem*, con lo cual se le **estará concediendo una "ventaja" reprochable en favor de la parte demandante**, permitiéndole introducir al proceso las pericias, que debió aportar necesariamente con la demanda integrada (reforma).

4. Adicionalmente porque en memorial que presenté el 09 de junio de 2017, mediante el cual describí el traslado dije:

La parte demandante, MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderada, invoca el art. 227 del C.G.P., para que se le conceda un término para presentar unas pericias.

*La norma citada, en este proceso, aún **no** aplica para el mismo. En efecto:*

*1.-En este proceso verbal aún **no** se ha "agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil"⁶⁶, ni tampoco se ha "convocado" para la misma, según lo que dispone el numeral 2 del art. 625 del Código General del Proceso, que regula el "tránsito de legislación", norma que dice:*

"2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

*b) Una vez agotado el trámite que **precede** a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.*

c) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

*2. El trámite que **precede** (que aún no se ha cumplido) es el previsto en el art. 429 del Código de Procedimiento Civil?*

Por lo tanto, se sigue aplicando la legislación anterior. ¿Cuál es?

Respuesta: El art. 116 de la Ley 1395 de 2010, que dice:

"La parte que pretenda valerse de un peritaje podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El peritaje deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización".

La norma pretranscrita no habla de conceder un término a las partes, como el que estatuye el art. 227 del Código General del Proceso.

3.-La salvedad establecida en el numeral 5 del art. 625 del Código General del Proceso según el cual "...los términos que hubieren comenzado a correr... se regirán por las leyes vigentes cuando...empezaron a correr los términos...", no cobija o no establece la posibilidad de presentar

⁶⁶ Art. 439 del C. de P. C., sustituido por el art. 28 de la Ley 1395 de 2010, dice: "La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho".

A su turno el art. 432 del C. de P. C., fue reformado por el art. 25 de la Ley 1395 de 2010.

⁶⁷ Aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas contra la demanda inicial (art. 430 del C. de P. C.) que, además, deben resolverse conjuntamente con las previas propuestas contra la reforma (demanda integrada), según el art. 99-2 ibidem.

15

dictámenes adicionales a las situaciones reguladas en el art. 116 de la Ley 1395 de 2010.

4.-De otro lado, uno de los argumentos que presenta MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado MORON CUELLO, dicho en la reforma (demanda integrada), y repetido entre los argumentos del recurso de reposición que se descorre, es el de que las pericias tienen por objeto:

“Capítulo Naveno

(III) Para la tasación de los perjuicios correspondientes por la responsabilidad extracontractual de alguna o todos los demandados derivadas de las condenas que aquí se sentencien, se requiere previamente ingresar y acudir en los lugares, inmuebles y oficinas pertinentes, para conocer el valor comercial de los bienes, de los valores financieros y bancarios, los daños patrimoniales causados”.

Al efecto, se le réplica:

Por “tasación” debe entenderse “monto”. Y el monto de los perjuicios solo puede establecer mediante una prueba **exclusiva y excluyente**, esto es, el **juramento estimatorio** que establece el art. 206 del C.G.P. Norma imperativa por cuanto establece que la parte interesada “deberá”. Esto quiere decir que la tasación de perjuicios no puede establecerse mediante de una prueba sucedánea, porque se quebrantaría el debido proceso y las pericias devendrían en pruebas nulas de pleno derecho (art. 14 del C.G.P.).

5.- Sobre el tema anterior ya me habla pronunciado en las páginas 59 a 61 de las contestaciones a la demanda integrada (-reforma-). Así lo dije:

2.-Imprudencia de conceder plazos para aportar o allegar nuevos dictámenes periciales.

Fundamentos de la oposición:

El alcance del art. 227 del C.G.P., hay que acompañarlo con el inciso 2° del art. 93 *ibidem*, según el cual “la reforma de la demanda procede **por una sola vez**”. Y, seguidamente, el numeral 1 estatuye que “**solamente se considerará que existe reforma cuando...se pidan o se alleguen nuevas pruebas**”.

¿Permite el art. 227 del C.G.P., tres (3) oportunidades para introducir la prueba pericial al proceso o sólo permite dos (2), esto es, con la demanda y con la reforma de la demanda?

Para el demandante: La primera oportunidad que tiene para presentar el dictamen, lo es con la demanda inicial. La segunda oportunidad, y dado que solo se puede reformar por una sola vez, lo es con la reforma de la demanda. En esta última (la reforma integrada) no le es posible jurídicamente anunciar la introducción de otra prueba pericial, porque implicaría una nueva y segunda reforma, que iría en contravía del carácter de orden público de las normas procesales, que no

pueden ser reformadas ni derogadas por los funcionarios judiciales ni por los particulares (art. 13 ejusdem). A ella deben agregarse tres (3) consideraciones:

(i) Que la contraparte no tendría oportunidad, a su vez, de aportar otro dictamen para contrarrestar el dictamen presentado en una tercera oportunidad;

(ii) Que el inciso 5° del art. 228 del C.G.P., claramente señala que: "En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave", con lo cual veda o prohíbe, en este caso, a los demandados MURGAS ARZUAGA, la posibilidad de controvertirlo, cuestión que sí se permitía en el derogado Código de Procedimiento Civil (otro dictamen en la objeción por error grave).

(iii) Que, entonces, esa situación ventajosa para la demandante MURGAS DE VILLERO quebrantaría el principio y norma procesal de orden público de igualdad material en el proceso e igualdad de las partes frente a la ley (art. 4 del C.G.P.).

(iv) Es que, además, la parte demandante tiene un amplio plazo para la prueba pericial (que no la tiene la parte demandada), como lo es el término prescriptivo de la acción (en años). En cambio la parte demandada, en relación con la demanda inicial, sólo tiene el breve lapso de 10 días para contestar (aportar el dictamen o pedir el plazo), y reformada, el plazo se reduce a tres más cinco días, ocho días, que son los tres siguientes a la notificación del auto que admite la reforma y cinco días más que corresponden a la mitad del término inicial para la demanda primigenia. Como puede verse, la parte demandante, en el término de muchos años para presentar demanda tiene una ventaja de la cual no dispone la parte demandada.

Para la parte demandada: La primera oportunidad que tiene para presentar el dictamen, lo es con la contestación a la demanda inicial. En caso de que la parte no pueda aportar el dictamen, deberá anunciarlo así al Juez, solicitando la concesión del plazo establecido en el art. 227 del C.G.P. La segunda oportunidad, lo es con la contestación a la reforma de la demanda.

¿O es o sería posible, jurídica y procesalmente, que la parte demandada anuncie que se propone allegar o aportar dictámenes periciales para contrarrestar o contradecir los dictámenes que la parte demandante anuncia que allegará, para que haya lugar al equilibrio o igualdad procesal?. La respuesta es que no porque el proceso discurriría en un sinfín de dictámenes y, por consiguiente, el quebrantamiento de numerosas normas procesales.

Conclusión:

La interpretación sistemática y correcta es que si un demandante no pudo aportar el dictamen pericial con la demanda inicial o primigenia, podrá solicitarle al Juez (en el libelo inicial) con fundamento en el art. 227 citado, que le confiera el plazo que la norma señala (primera oportunidad), o aportarlo con la reforma de la demanda (segunda oportunidad).

17

Así, y de acuerdo con lo dicho, **el debido proceso para ambas partes son dos (2) oportunidades y no tres (3)**, por lo que de concederse una tercera oportunidad a la señora MURGAS DE VILLERO, demandante, se estaría frente a una prueba nula de pleno derecho (art. 14 del C.G.P.) por violación al debido proceso, porque, se insiste, el dictamen no se podría contradecir porque no es abjetable por error grave como en líneas anteriores se anotó.

Vacio de normas

La interpretación que se ha planteado en líneas anteriores es la correcta y el vacío o deficiencia del C.G.P. (su art. 12) se resuelve con lo que análogamente regula el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativa, su art. 175, en relación con la contestación de la demanda al señalar en su numeral 5:

"Las dictámenes periciales que se considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen.

Como puede verse, los dictámenes que una parte se proponga aportar, ingresan al proceso como un **anexo. Pero en el caso que nos ocupa de ANITH MURGAS, se insiste una vez más, el art. 116 de la Ley 1395 de 2010, no permite la concesión de plazos.**

CONCLUSION

La decisión del despacho debió ser la de negar la concesión del término solicitado porque el art. 116 de la Ley 1395 de 2010 no lo contempla. Por lo tanto así debe disponerse.

Cordialmente,

(Firmado)

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná - Cesar
T.P. No 15.994 del C.S. de la J.

11. El auto en cita de fecha 16 de junio de 2.017, al ser recurrido, por la parte demandada JAIME CAMILO MURGAS y otros, fue resuelto mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2.017 con el cual no repuso el primero. Así se expresó en su parte considerativa:

"En ningún momento el despacho está fijando una tercera oportunidad probatoria⁸ como lo manifiesta el apoderado del demandado, simplemente se le señala al apoderado judicial del demandante cual es la oportunidad para que se decreten pruebas, teniendo

⁸. Aquí el juzgado accionado dice que no está estableciendo una tercera oportunidad probatoria para el demandante.

18

en cuenta las pruebas solicitadas por cada una de las partes ya sea en la demanda, la reforma en este caso, las contestaciones y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en atención a las facultades previstas en el numeral 10 del - sic - dicha norma.

Razón por las que se negó la concepción (sic) del término solicitado por la activa para incorporar experticias, en tanto que no es la oportunidad para ella, toda vez que **el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las pruebas es la audiencia inicial**⁹.

Sabido es que nos encontramos frente a un proceso que acumuló varias pretensiones, **cuyo trámite cursa bajo las normas del código de procedimiento civil¹⁰, toda vez que a la fecha no ha finalizado el trámite que precede la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en atención al tránsito de legislación dispuesto en canon 625 ibidem.**"

12. Hasta aquí, la causante del agravio, la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, claramente incurre en contradicciones evidentes, que se erigen en notoria vía de hecho. En efecto:

a). En el auto de fecha del 16 de junio en su parte considerativa dijo:

"Teniendo en cuenta el primer punto que cita el recurrente, encontramos que en el auto admisorio de la demanda, claramente se especifica que se aportan nuevos hechos, pretensiones y pruebas por parte de quien promueve la presente acción.

*Pruebas que serán decretadas dentro de las oportunidades probatorias¹¹ una vez convocada la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, **concediéndole a la parte demandante el término legal para presentar los experticios solicitados, siendo ese el momento procesal y no ahora como lo pretende el recurrente. Valoración que se hará en la instrucción y juzgamiento como etapa del proceso.**"*

¹⁰ La oportunidad probatoria para la activa en la solicitud de la prueba pericial lo es con la demanda. Con posterioridad a la demanda no puede conforme lo establece el C.P.C., que es la norma aplicable al caso.

b). Y en el auto de 6 de septiembre de 2017, la Juez accionada en sede de tutela, expresó:

"En ningún momento el despacho está fijando una tercera oportunidad probatoria¹² como lo manifiesta el apoderado del demandado, simplemente se le señala

9. En este punto el juzgado accionado dice contradictoriamente que la oportunidad probatoria de las experticias es con la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y no con la demanda como lo establece el C.P.C. donde debió pedirse peritajes y no el aporte de dictámenes.

10. En este acápite el juez accionado dice que el proceso cursa bajo las normas rituales del C.P.C. conforme lo manda el artículo 625 del C.G.P.

19

al apoderado judicial del demandante cual es la oportunidad para que se decreten pruebas, teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por cada una de las partes ya sea en la demanda, la reforma en este caso, las contestaciones y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en atención a las facultades previstas en el numeral 10 del - sic - dicha norma.

Razón por las que se **negó** la concepción (sic) del término solicitado por la activa para incorporar experticias, en tanto que no es la oportunidad para ello, toda vez que **el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las pruebas es la audiencia inicial**¹⁵.

Sabido es que nos encontramos frente a un proceso que acumula varias pretensiones, **cuyo trámite cursa bajo las normas del código de procedimiento civil**¹⁶, toda vez que a la fecha no ha finalizado el trámite que precede la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en atención al tránsito de legislación dispuesto en canon 625 *ibidem*."

¹⁵ Aquí el juzgado accionado dice que no está estableciendo una tercera oportunidad probatoria para el demandante.

¹⁶ En este punto el juzgado accionado dice contradictoriamente que la oportunidad probatoria de las experticias es con la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y no con la demanda como lo establece el C.P.C. donde debió pedirse peritajeo y no el aporte de dictámenes.

¹⁷ En este acápite el juez accionado dice que el proceso cursa bajo las normas rituales del C.P.C. conforme lo manda el artículo 625 del C.G.P.

En el sentido de lo expresado, si la Juez causante del agravio admite que "..... nos encontramos frente a un proceso que acumula varias pretensiones, **cuyo trámite cursa bajo las normas del código de procedimiento civil**¹⁷, toda vez que a la fecha no ha finalizado el trámite que precede la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en atención al tránsito de legislación dispuesto en canon 625 *ibidem*", como en efecto lo es y como ciertamente le hemos insistido en que, en el estado actual del proceso, este se rige por el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010, y dado que esta no contempla la concesión de términos o plazos para aportar experticias, entonces, como conclusión, se impone la de que tales plazos o términos deben negarse **definitivamente**. No provisionalmente como lo hizo la tutelada abriendo, al mismo tiempo, la posibilidad de hacerlo cuando convoque a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. o en la audiencia misma, al anunciarlo así en la parte considerativa del auto del 6 de septiembre de 2017.

Es que, además, siendo reiterativo, el suscrito, BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO, apoderado en el proceso verbal de

¹⁸ En este acápite el juez accionado dice que el proceso cursa bajo las normas rituales del C.P.C. conforme lo manda el artículo 625 del C.G.P.

JAIME CAMILO MURGAS y otros, en memorial presentado el 27 de junio de 2017, complementó el recurso de reposición que en su momento interpuso contra el auto del 16 de junio de 2017, mediante el cual agregué¹²,

Soy, BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, apoderado judicial y principal de la parte demandada, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, me permito complementar el recurso de Reposición de la referencia, en el siguiente sentido:

Como en lo que va del trámite de este proceso, se siguen aplicando las normas anteriores (Código de Procedimiento Civil y Ley 1395 de 2010, entre otras), conviene destacar que el art. 124 del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 16, señala que "el término para dictar los autos interlocutorios es de diez (10) días".

Lo anterior indica que el tema de la concesión del término que solicita la parte demandante VILLERO DE MURGAS, por conducto de su apoderado MORON CUELLO, para introducir unas pericias debe ser decidido, negándolo, porque, se insiste, el art. 116 de la Ley 1395 de 2010 no contempla concesión de términos para dichos efectos, y el auto interlocutorio que al efecto estoy solicitando que se dicte, y que lo había pedido desde la contestación de la demanda, debió y debe dictarse dentro de los 10 días que determina el art. 124 del C. de P. C.

*En consecuencia, siendo reiterativo, no es válido jurídicamente el anuncio que hace el Despacho de conceder el término que la demandante solicita, una vez que entre en vigencia el Código General del Proceso, con la convocatoria de la audiencia 372, porque se concederá una **ventaja** que derivará en el quebrantamiento de derechos fundamentales a los demandados que estoy representando.*

Nota: *Nuevamente se recuerda que no es posible convocar a la audiencia del art. 372 del C. G. P. porque aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas.*

Cordialmente,

(Firmado)

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguáná – Cesar
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

De lo precedente se colige el quebrantamiento del derecho fundamental a la seguridad jurídica porque, frente al cambio normativo procesal, es decir, entre la existencia del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010 frente al Código General del Proceso, y estando claro que el tema ha de decidirse con la primera de la normatividad, surge obvio que la omisión de la agravante, la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en aplicar el C. de P.C. y la Ley

¹² Ver folios 1162 a 1166 del cuaderno principal del proceso verbal.

1395, hacen evidente la vía de hecho que edifica la vulneración de este derecho fundamental¹³.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA (DERECHOS VULNERADOS DE FORMA CONCRETA Y MOTIVOS DE LA VULNERACIÓN).

4.1. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

4.1.1. La acción de amparo contra autos interlocutorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T - 148/10 ha dicho que:

"El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser

¹³ La Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012 dice: "Sobre la **seguridad jurídica** se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda expresarse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que pueden prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

discutidos por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto.

La acción de tutela procederá solamente i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; **ii)** cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o **iii)** cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación. La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992.

En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela. Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo."

4.1.2. También la Corte Constitucional en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 ha dicho, en síntesis, que la acción constitucional de tutela, cuando se dirige contra decisiones judiciales, se sujeta a requisitos **generales**, que son: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el uso de todos los medios de defensa judiciales salvo la existencia de un perjuicio irremediable; (iii) el cumplimiento del principio de inmediatez; (iv) la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; (v) la identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso, y (vi) que no se trate de tutela contra tutela; y en requisitos **especiales**, que deben sustentarse en la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos: (i) orgánico; (ii) procedimental absoluta; (iii) fáctico, (iv) material o sustantivo; (v) error inducido;

23

(vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

Reunidos los requisitos, ello le permitirá, al juez constitucional, que conozca de una demanda impetrada en el ejercicio de la acción de tutela contra providencia judicial "**dejar sin efecto o modular la decisión**" (sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010).

Pues bien, en el caso que nos ocupa y que es materia de la acción que ahora se instaura, tenemos que existe en la actualidad una vulneración continuada y aún presente de los derechos fundamentales de mis clientes y también de los demás codemandados en el proceso verbal, e incluso por parte de la actora en el mencionado proceso verbal, por cuanto la titular de dicho despacho no ha corregido ni siquiera por la vía de los recursos ordinarios interpuestos los entuertos procesales que vienen acaeciendo, por cuanto se viene aplicando para la rituación del proceso verbal que nos ocupa, lo establecido en el Código General del Proceso, cuando quiera que debe aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil en concordancia con la ley 1395 de 2010, por expreso mandato del artículo 40 de la ley 153 de 1887 y del artículo 625 de la ley 1564(C.G.P.). Por tal suerte la vulneración sigue evidente en cuanto a los fundamentales derechos de mis clientes.

Así mismo, se puede decir que en el proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura o de poder, cuyo radicado es el número 2015-00238-00, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, no existen otros medios de defensa judicial para conjurar la afrenta que mi cliente viene sufriendo a sus derechos fundamentales, pues no le cabe acción alguna a los autos que en el presente caso se censuran.

En todo caso, para la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, deben darse los denominados requisitos generales de procedencia y también presentarse al menos uno de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal y como a continuación se observa.

4.2. La Procedencia Objetiva de la acción.

La acción de tutela es procedente en este asunto porque no existe otro mecanismo judicial (recurso) para conjurar los efectos nocivos de las providencias de fechas 16 de Junio y 6 de Septiembre de 2.017, proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y que se acusan en el sub lite de vulnerar los derechos fundamentales invocados en la presente acción. Autos que como se dijo, fueron proferidos por la accionada, dentro del proceso

verbal de mayor cuantía de nulidad de poder general con radicado número 20-001-31-03-001 2015-00238-00, promovido por ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO (dentro de los que se cuentan mis clientes) y OTROS.

En diferentes pronunciamientos de la corte constitucional se ha dicho por esta corporación la necesidad que existe de que se den unos requisitos generales de consuno, y otros específicos (de los que basta que se dé uno solo) de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Verbigracias, en la sentencia T - 137 de 2.017 entre otras, se establecen los requisitos generales, que para el caso concreto iremos desglosando uno a uno así:

4.2.1. Relevancia Constitucional: El presente caso comporta una relevancia *jusconstitucional*, teniendo en cuenta que se afectan derechos fundamentales constitucionales a mis clientes como son: el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, y a la seguridad jurídica.

En el caso de marras el juez encartado desconoció lo normado por el Código General del Proceso en su artículo 625 que establece la legislación aplicable para los procesos presentados antes de la entrada en vigencia del mencionado código en la ciudad de Valledupar. Como quiera que el proceso verbal de que trata la presente acción de amparo le es aplicable el artículo 625 por encontrarse en curso al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso, transcribiré la parte pertinente aplicable, toda vez que no se ha realizado en el proceso verbal la audiencia de que informa el artículo 432 del nuevo estatuto adjetivo civil. El mencionado artículo establece que:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.¹⁴

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme

¹⁴Se aplica este literal al caso del proceso verbal que nos ocupa en esta tutela por cuanto dicho proceso aún se encuentra en etapa de notificaciones de la reforma de la demanda, contestaciones y excepciones previas, y por tanto no ha llegado a la audiencia respectiva.

a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

De tal suerte, tenemos que el juez de conocimiento en lo civil, **no ha aplicado el Código de Procedimiento Civil y la ley 1395 de 2.010 en las providencias atacadas en esta acción**, tal y como lo establece el tránsito de legislación, sino que ha aplicado directamente el Código General del Proceso en su integridad, echando de menos que el proceso verbal que nos ocupa, en sede de amparo constitucional, no ha llegado aún a la etapa de la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C., para poder continuar su cauce por la cuerda procesal del artículo 372 del C.G.P.

Y es por ello que, al no aplicar las normas propias del juicio correspondiente, se viola el derecho al debido proceso, adquiriendo los hechos en este asunto una relevancia constitucional, pues huelga decirlo, el derecho al debido proceso se encuentra normado en la carta política y va de la mano de otros derechos fundamentales como el derecho de defensa y el de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia.

4.2.2. Agotamiento de todos los medios de defensa judicial: en el caso que nos ocupa se han recurrido las providencias atacadas, tal y como en hechos de este libelo se detalla, y el juzgado encartado ha negado los recursos ordinarios interpuestos, anotando desde luego que los recursos extraordinarios de casación y revisión no caben en este caso por tratarse de autos interlocutorios y no de sentencias o providencias que tengan esta entidad. Amén de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable a mi cliente toda vez que se le han trabado bienes de su propiedad así como a los demás demandados en el proceso verbal que hoy nos llama la atención, y pese a haber presentado los recursos de ley, el proceso ha seguido su curso y el juzgado de conocimiento pretende hacer valer pruebas de la parte demandante con violación rampante del derecho al debido proceso que le asiste a mis clientes, por lo que podría sufrir un perjuicio irremediable y grave al seguirse causa por unas cuerdas procesales erradas y de contera con aplicación de normas no aplicables al caso *sub judice*, lo que le está vedado al operador judicial, dado que el proceso no ha llegado a la etapa que, como se dijo, señala el artículo **625 del C.G.P.**

Por tanto, en cuanto a este requisito, la acción tutelar se abre paso en este asunto.

4.2.3. La Inmediatez: Se presenta esta acción constitucional en un tiempo oportuno y razonable, no solo por cuanto han transcurrido pocos meses desde que los autos atacados se

profirieron, sino que la vulneración de los derechos fundamentales de mis apadrinados se mantiene en el tiempo, conforme viene anotado en los hechos de este libelo. Por tanto se cumple con este requisito de procedencia de la acción.

Nótese además que no se busca la vulneración de derechos de terceros. Por el contrario, la acción de amparo se endereza a proteger derechos fundamentales de mi cliente que van a redundar en la protección de derechos fundamentales de las demás partes procesales en el proceso verbal de nulidad de escritura pública y/o de poder.

4.2.4. Irregularidad procesal decisiva en las providencias atacadas: Como se dijo, las providencias atacadas en este asunto fueron recurridas y mantenidas por el juzgado tutelado en este asunto, y las irregularidades procesales por aplicación indebida y errónea de la norma adjetiva aplicable al caso ya están tomadas por el juzgado demandado en este asunto, siendo no solo decisivas en dichas providencias sino en las posteriores a las que se les transmitió el contagio del vicio procesal existente y anotado.

En tal sentido, de los hechos narrados en este libelo, también se abre paso la acción de protección constitucional en contra de las providencias acusadas, lo cual los magistrados en sede de tutela analizarán detenidamente.

4.2.5. Especificación detallada de los hechos: Tal y como se observa de la lectura de esta acción, en el acápite de hechos se da cuenta del cumplimiento de este requisito de procedencia de la acción de tutela contra las providencias que se acusan en este asunto. Por tanto, también hay lugar a la concurrencia en el cumplimiento de este requisito.

4.2.6. Providencia atacada en el sub *judice* no es de tutela: En el sub lite se observa prístinamente que no se trata de una acción de tutela contra una sentencia de tutela, sino contra unos autos interlocutorios que se suceden al interior de un proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de poder general con radicado número 20 001 31 03 001 2015 - 00238 - 00 cursante en el juzgado primero civil del circuito de Valledupar.

4.3. La Procedencia ESPECÍFICA de la acción: Para efectos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como se dijo, se requiere que se den de consuno las causales generales de procedencia de la acción y que se dé al menos una de las causales específicas de procedencia. En el presente caso se

27

dan varias de esas causales específicas de procedencia de la acción de tutela a saber:

4.3.1. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido: La parte accionada, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al proferir las providencias de fecha 16 de Junio y 6 de Septiembre de 2.017, incurrió en defecto procedimental, por cuanto desconoció la ley procesal aplicable al momento de expedir tales providencias. Recordemos nuevamente que el mencionado despacho judicial manifestó que el trámite a seguir o por donde cursaba el proceso verbal en mención era el establecido en el Código de Procedimiento Civil:

"Sabido es que nos encontramos frente a un proceso que acumula varias pretensiones, cuyo trámite cursa bajo las normas del código de procedimiento civil¹⁵, toda vez que a la fecha no ha finalizado el trámite que precede la audiencia del artículo 372 del código general del proceso, en atención al tránsito de legislación dispuesto en canon 625 ibidem." (Subrayas, negrillas y cursiva nuestras).

Pero ya antes de decir lo inmediatamente anterior, dicho despacho había mencionado contradictoriamente en la misma providencia del 16 de junio de 2.017 que:

"Razón por las que se negó la concepción del término solicitado por la activa para incorporar experticias, en tanto que no es la oportunidad para ello, toda vez que el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las pruebas es la audiencia inicial.¹⁶"

La presentación de la demanda en el proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de poder general y/o de escritura pública, de radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, fue el día 13 de Julio de 2.015 y su admisión después de ser inadmitida y subsanada se dio el día 24 de Septiembre de 2.015, fecha para la cual aún no se encontraba en vigencia el Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo PSAA1 – 10392 del primero de Octubre de 2.015, del Consejo Superior de la Judicatura, el código General del Proceso, expedido por ley 1564 de 2.012, entró a regir en Valledupar y en todo el territorio nacional el día primero de Enero de 2.016, fecha para la cual se encontraba en curso el proceso verbal de

¹⁵ En este acápite el juez accionado dice que el proceso cursa bajo las normas rituales del C.P.C. conforme lo manda el artículo 625 del C.G.P.

¹⁶ En este punto el juzgado accionado dice contradictoriamente que la oportunidad probatoria de las experticias es con la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y no con la demanda como lo establece el C.P.C. donde debió pedirse peritajes y no el aporte de dictámenes.

mayor cuantía de que tanto hemos hablado, y que cursa en el juzgado primero civil del circuito en oralidad de Valledupar, razón por la cual, en aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887 y el artículo 625 del Código General del Proceso, le es aplicable el Código de Procedimiento Civil y la ley 1395 de 2.010 en todo lo que se tramite en el proceso verbal de marras, hasta tanto no se llegue a la oportunidad de la audiencia que prescribe el artículo 432 del C.P.C., para de allí si seguir el trámite con lo que regla el Código General del Proceso.

El juzgado demandado en sede de tutela en el *Sub lite*, inició el trámite procesal verbal de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2.010, sin embargo, al entrar a resolver las providencias censuradas, esa casa judicial echó mano de las normas establecidas en el Código General del Proceso, cuando quiera que no se ha llegado a la etapa procesal donde pueda darse aplicación a esas normas, por expreso mandato del tantas veces mencionado artículo 625 del C.G.P.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-620/13, entre otras, que:

"4.2. En lo concerniente al defecto procedimental absoluto la Corte Constitucional ha señalado:

"... [E]l defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso."[20]

De igual manera esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia[21]; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes[22] o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus

pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales"[23].

4.3. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: "(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales[24]; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico[25]; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)"[26].

Asimismo, la Corte ha aclarado que en ningún caso el desconocimiento del procedimiento que se arguye puede ser una deficiencia atribuible al afectado[27].

4.3.2. Defecto sustantivo o material: Al aplicar el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el caso concreto normas procesales en las que no podía apoyarse o aplicar, desborda el marco de acción judicial que la ley y que la misma carta política le confieren en la función pública de administrar justicia, razón por la que se configura un defecto sustantivo. La sentencia T – 620/13 nos ilustra al respecto:

"5. Defecto sustantivo o material.

5.1. Esta corporación ha desarrollado una consolidada jurisprudencia en torno al defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, señalando que este se configura cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto"[28].

Bajo este contexto, ha sostenido que la construcción dogmática del defecto sustantivo "parte del reconocimiento que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho"[29].

5.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado el ámbito de aplicación del defecto en mención, indicando los eventos en los que puede predicarse su existencia, a saber:

"(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, 'no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador'; (ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o 'la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes' o cuando en una decisión judicial 'se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la jurisdicción y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial'; (iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza 'para un fin no previsto en la disposición'; (vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; (vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.

5.3. Se considera también que existe un defecto sustantivo en providencias judiciales: (vii) cuando la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales; (viii) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial, o (ix) 'cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución."

4.3.3. Violación directa de la Constitución: Se viola flagrantemente la constitución ya que al aplicar una norma procesal indebida al caso del proceso verbal, rituándose los autos censurados por una norma que no era la aplicable, se da al traste con el artículo 29 superior, contenido del derecho al debido proceso, el cual manda que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La misma jurisprudencia patria en cita nos enseña al respecto de este requisito que:

31

"Esta causal de procedencia de la acción de tutela encuentra fundamento en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por las particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados[43].

Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto[44]; o porque (ii) aplica la ley al margen de las dictados de la Constitución[45].

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata[46] y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P., la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.¹⁷

4.4. Yerros legales del juez de conocimiento en la norma procesal aplicable – oportunidades probatorias desconocidas por el juez – creación judicial de oportunidades probatorias en aplicación indebida de la norma adjetiva.

- Como se dijo en líneas anteriores y se reitera, la presentación de la demanda en el proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de poder general con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, fue el día 13 de Julio de 2.015 y su admisión después de ser inadmitida y subsanada se dio el día 24 de Septiembre

¹⁷ Sentencia SU – 198/13 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

32

de 2.015, fecha para la cual no se encontraba en vigencia el Código General del Proceso.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA1 - 10392 del primero de Octubre de 2.015, del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso expedido por Ley 1564 de 2.012, entró a regir en Valledupar y en todo el territorio nacional el día primero de Enero de 2.016, fecha para la cual ya se encontraba en curso el proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de poder general con radicado 20 001 31 03 001 2015 - 00238 - 00, cursante en el juzgado demandado en esta tutela, razón por la cual, en aplicación del artículo 40 de la ley 153 de 1.887 y el artículo 625 del Código General del Proceso, le es aplicable el Código de Procedimiento Civil y la ley 1395 de 2.010 en todo lo que se tramite en el proceso verbal hasta tanto no se llegue a la oportunidad de la audiencia que prescribe el artículo 432 del C.P.C., para de allí si seguir el trámite con lo que regla el Código General del Proceso.

El juzgado demandado en tutela en el *sub lite*, inició el trámite procesal verbal de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2.010, sin embargo, al entrar a resolver las providencias acusadas entre otras, esa casa judicial echó mano de las normas establecidas en el Código General del Proceso cuando quiera que no se ha llegado a la etapa procesal donde pueda darse aplicación a esas normas, por expreso mandato del tantas veces mencionado artículo 625 del C.G.P. que dice en su parte pertinente:

ARTÍCULO 625. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

- a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.*
- b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.*

Recuérdese que el artículo 40 de la ley 153 de 1.887 establece que:

ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren

empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

La decisión del despacho encartado debió ser la de **negar de entrada la concesión del término solicitado** para aportar dictámenes periciales, por cuanto el artículo 116 de la ley 1395 de 2.010 no contempla la concesión de ese término. Dicho artículo reza que:

*"ARTÍCULO 116. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá **aportarlo** en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas."*

Se quebrantó, entonces, el **derecho fundamental a la seguridad jurídica**. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, dice:

*"La Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012 dice: "Sobre la **seguridad jurídica** se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin la cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adaptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que*

existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Entonces en este caso concreto, la vía de hecho que evidencia el quebrantamiento al derecho fundamental de la seguridad jurídica, en síntesis, se resume en que: frente al cambio normativo procesal, es decir, entre la existencia del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010 frente al Código General del Proceso, y estando claro que el tema ha de decidirse con la primera de la normatividad, surge obvio que la omisión de la agravante, la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en aplicar el C. de P.C. y la Ley 1395, hacen evidente la vía de hecho que edifica la vulneración de este derecho fundamental

V. PETICIÓN DE AMPARO

Con base en los hechos y omisiones y explicación de la procedencia de la tutela, con todo respeto solicito dictar sentencia de amparo, mediante la cual se disponga:

1. Proteger a los accionantes sus derechos fundamentales invocados: Al debido proceso, a la igualdad, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, que le han sido quebrantados, y los que, de oficio, se estableciere que les fueron vulnerados.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, por la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es la titular del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar**.

3. Que el Juez constitucional, atendiendo los efectos que se persigue en esta acción de tutela, "**module**"¹⁸ (i) las decisiones judiciales proferidas por la agravante, en el sentido de ordenarle a la accionada, o a quien la reemplace, que profiera una nueva providencia en la que "niegue a la parte demandante en el proceso verbal, ANITH MURGAS DE VILLERO, la concesión en la audiencia establecida del art. 372 del Código General del Proceso, o mediante auto fuera de audiencia, plazo a la señalada parte actora para aportar las experticias anunciadas en el acápite de pruebas de su reforma de la demanda (integrada) en el proceso verbal, que intituló como: "B. PERICIALES", literales l numerales 1,2 y 3, en la página 50 del escrito de reforma integrada de la demanda", o (ii) que el Juez constitucional "**module**"¹⁹ la decisión en el sentido que jurídica y constitucionalmente considere, atendiendo que en el estado actual del proceso verbal, este se rige por el Código de Procedimiento Civil y el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, en materia de aportación de dictámenes periciales que no permiten la concesión de plazo para aportarlos, y que, en consecuencia, le ordene (a la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en su calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o a quien la reemplace) negar la concesión de plazo(a la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO) para aportar las pericias que anunció en su reforma integrada de la demanda.

4. Que se impartan las demás órdenes conforme a la naturaleza de esta acción de tutela y las que legalmente correspondan.

5. Se prevenga a la accionada cesar en este tipo de acciones y sin repetición.

6. Reconózcaseme personería para actuar al igual que al abogado sustituto de mis clientes en esta acción de amparo.

¹⁸Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para **modularla**".

¹⁹Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para **modularla**".

VI. PRUEBAS

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento de la petición se solicita al señor juez, tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la demanda presentada el día 13b de Julio de 2.015, por la demandante dentro del proceso verbal de radicación 0238 – 2015 que cursa en el juzgado primero civil del circuito de Valledupar.

2. Copia del auto de fecha 22 de julio de 2.015 que inadmite la demanda presentada el día 13 de julio de 2.015.

3. Copia del auto de fecha 24 de Septiembre, admisorio de la demanda presentada el día 13 de Julio de 2.015.

4. Copia de la reforma de la demanda presentada el 13 de Diciembre de 2.016 dentro del proceso verbal radicado 0238 – 2015 cursante en el juzgado accionado.

5. Copia del auto de fecha 16 de enero de 2.017 que inadmite la reforma de la demanda presentada en el proceso radicado # 0238 – 2015.

6. Copia de la subsanación de demanda, la cual se presentó el día 22 de febrero de 2.017.

7. Copia del auto de fecha 10 de marzo de 2.017, por medio del cual se admite la reforma de la demanda presentada en el proceso verbal de radicado 0238 – 2015.

8. Copia de los escritos de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2.017.

9. Copia del auto de fecha 16 de junio de 2.017 por medio del cual se resuelve la reposición interpuesta contra el auto de fecha 10 de marzo de 2.017.

10. Copia del recurso presentado contra el auto de fecha 16 de junio de 2.017.

11. Copia del auto de fecha 6 de Septiembre de 2.017 por medio del cual se resuelve el recurso presentado en contra del auto de fecha 16 de Junio de 2.017 que contiene puntos nuevos.

12. Poderes con nota de presentación personal de mis clientes para adelantar la presente acción de tutela.

13. Solicito se oficie al juzgado primero civil del circuito en oralidad de Valledupar a fin de que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso verbal de radicación # 20 001 31 03 001 2015 - 00238 - 00, objeto de la presente acción.

14. Me acojo a las demás que el despacho de oficio ordene.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Como fundamentos jurídicos de la presente acción cito los contenidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 13 (derecho a la igualdad), 29 (debido proceso), 86, 229 (acceso a la administración de justicia) de la constitución política de Colombia.

También cito como normas legales aplicables el decreto 2591 de 1.991, el decreto 306 de 1.992, el artículo 40 de la ley 153 de 1.887, artículo 75, 183, 233 del C.P.C., el artículo 116 de la ley 1395 de 2.010, artículo 625 del C.G.P. y demás normas concordantes, aplicables y complementarias en el presente asunto.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto en nombre de mis clientes y el propio, bajo la gravedad de juramento que no hemos interpuesto esta acción ante otra autoridad, fundada en los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales, las partes las recibirán así:

- La accionada: la juez SORAYA INES ZULETA VEGA en su calidad de titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, recibirá notificaciones en la sede de dicho despacho ubicada en el quinto piso del palacio de Justicia de Valledupar que se

encuentra en la calle 14 con carrera 14 esquina. Teléfono 095 - 5701158.

- Los accionantes las recibirán así:

- JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, en la Carrera 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de Valledupar.

- FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de Valledupar.

- IVÁN FABIÁN MURGAS VALLEJO, en la Carrera 19 A1 # 8-06 del barrio Rosania de Valledupar. Celular 3005700511.

- MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de Valledupar.

- MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, en la Calle 7B # 7-73 del barrio Novalito de Valledupar.

TERCERA CON INTERES JURÍDICO EN ESTA ACCION Y DEMANDANTE EN EL PROCESO VERBAL las recibirá así:

- ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO, en la Calle 9C No. 19A1-16 del barrio Los Cortijos de esta ciudad.

OTROS TERCEROS CON INTERES JURIDICO EN LA ACCIÓN DE TUTELA: recibirán notificaciones así:

- MARUJA MURGAS ARZUAGA, en la Carrera 7 # 8 A - 40 del barrio Novalito de Valledupar.

- MARINA MURGAS ARZUAGA, en la Calle 7C # 8 - 64 del barrio Novalito de Valledupar.

- YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, en la Calle 8 # 8 - 22 Apartamento 101 del barrio Novalito de Valledupar.

- ELSY MURGAS ARZUAGA, en la Carrera 3 # 74 A - 50 Apartamento 302 de Bogotá D. C. y en Calle 8 No. 8-22 Apto 201 del barrio Novalito de Valledupar.

- ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, en la Calle 9 A No. 6 A – 44 Casa 10 del barrio Novalito de Valledupar.

- MARÍA FLORENCIA VEGA DE MURGAS, en la Calle 5 N Bis # 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de Valledupar.

- RAÚL DE JESÚS GARRIDO MURGAS, en la Calle 4 C # 19 -34 del barrio Las Marías de Valledupar.

- FABIÁN ENRIQUE GARRIDO MURGAS, en la Calle 4 C # 19 – 34 del barrio Las Marías de Valledupar y en la Carrera 56 A No. 148-36 apto 801 del barrio Colinas Campestre de Bogotá D. C.

- ESTHER ELISA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en la Calle 14 # 19 C- 79 del barrio Las Flores de Valledupar.

- Los herederos indeterminados del extinto: MARIO MURGAS ARAUJO, representados legalmente por curador ad litem, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien recibe notificaciones en su oficina ubicada en la calle 13 B # 14 – 67 de Valledupar. Teléfono: 3014593071.

- Los herederos indeterminados del extinto: LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA (Q.E.P.D.), representados legalmente por curador ad litem, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien recibe notificaciones en su oficina ubicada en la calle 13 B # 14 – 67 de Valledupar. Teléfono: 3014593071.

- Los herederos indeterminados de la extinta: GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA: (Q.E.P.D.), representados legalmente por curador ad litem, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien recibe notificaciones en su oficina ubicada en la calle 13 B # 14 – 67 de Valledupar. Teléfono: 3014593071.

- RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO y LEONOR BEATRIS MURGAS LARA, quienes son personas de las cuales dentro de la demanda verbal se desconoce su domicilio y residencia, por lo cual han de ser representadas por el curador ad litem, designado en el proceso verbal objeto de esta causa, a la sazón el abogado JESÚS ALBERTO MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien recibe notificaciones en su oficina ubicada en la calle 13 B # 14 – 67 de Valledupar. Teléfono: 3014593071.

▪ OTROS TERCEROS CON INTERÉS JURÍDICO que en la demanda verbal se les denomina demandado en reivindicación, recibirán notificaciones así:

- CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE, en la Carrera 58 # 96-58 Apto 11-02 del edificio Punta del Este de la ciudad de Barranquilla.

- NÁYADE CALDERÓN MURGAS, en la Calle 8 # 7- 71 del barrio Novalito de Valledupar.

- EYEBOTH CALDERÓN MURGAS, en la Calle 7C # 8-64 del barrio Novalito de Valledupar.

- JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ MORELLI, en la Calle 7B # 7-80, barrio Novalito de Valledupar.

- JOSÉ RAÚL BERMÚDEZ MORELLI, en la Calle 7B # 7 – 80, barrio Novalito de Valledupar.

- JAIME DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL, en la Calle 17 # 2 – 86 Piso 3, teléfono (8) 2611137, de la ciudad de Ibagué, Tolima.

- ANA MARÍA BIDEGAIN DE URÁN, en 3301 NE 5th- Ave Apto 411, de Miami, Florida en EE.UU., Teléfono 1-3055719295 (USA) y en la Carrera 12 # 78 – 71 apartamento 501, Edificio Alvernia, de Bogotá D. C.

- GRACE MARÍA OROZCO GORDON, en la Transversal 55 # 98 A – 66 Local 239, Teléfono 6365427 de Bogotá y en la Avenida Calle 72 # 10-34 Local 250 Centro Avenida de Chile de Bogotá D. C.

- MAIRA LUZ TORDECILLA OROZCO, en la Carrera 7 # 89-10 apto 201, Edificio Horizonte, de Bogotá D. C., celular 3107650024 y correo electrónico mlto77@hotmail.com.

- TATIANA MORA LOPERA, en la Carrera 14 # 77 A – 61 Apto 1504 de la Torre Norte, Primera Etapa del Conjunto Residencial Paseo del Lago, teléfono 7493086, de Bogotá D. C.

- La Sociedad ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION - ARCON S. A. S., en la Diagonal 74 # 5 – 28 apartamento 302 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: CESAR_AMOROCHO@HOTMAIL.COM.

A

- La Sociedad "MO INVERSIONES S.A.S.", en la Avenida Calle 127 # 16 A - 76 Oficina 403 de Bogotá D. C. y en el correo electrónico: javiermorellisocarras@yahoo.com.

X. AUTORIZACIÓN

Autorizo a los señores CÉSAR ACEVEDO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.725.648 y tarjeta profesional número 194.751, y al señor ELVIS MOYA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.839, bajo mi entera responsabilidad para que revisen el presente proceso de amparo, presente y retire toda clase de memoriales, solicite y retire copias de lo actuado y oficios notificados, de requerimientos, de incidentes y de impugnación dentro de la presente acción.

Nota: La demanda de tutela y los documentos relacionados en el título de "PRUEBAS" están contenidos en cd de datos, en igual número de traslados, para los terceros con interés jurídico.

De ustedes cordialmente,


BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

12 OCT 2017
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN AJUDICIAL
VALLEDUPAR
En fe de lo cual, se otorga el presente documento.
C. C. No. 5.013.259 de Chiriguana
T. P. No. 15.994 del C. S. de la J.
Firma: 
